

REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.



**CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES Y
MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL DE REFICAR
(1736)**

CONTRATO 966568

**CAPÍTULO 11 PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%
VERSIÓN 0**

Bogotá D.C., noviembre de 2019

ÍNDICE DE MODIFICACIONES

Índice de Revisión	Sección Modificada	Fecha Modificación	Observaciones
0			Versión final
B	Sin cambios	11-2019	Sin Cambios
A	Sin cambios	10-2019	Sin Cambios

REVISIÓN Y APROBACIÓN

Número de revisión		0
Responsable por elaboración	Nombre	Katherine Martínez
	Firma	
Responsable por revisión	Nombre	Lorena Herrera
	Firma	
Responsable por aprobación	Nombre	Mónica Bibiana Pescador
Gerente de Proyecto	Firma	
	Fecha	noviembre de 2019



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE LA REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S

CAPÍTULO 11 PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%

TABLA DE CONTENIDO

11. PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%

Pág.
1

11. PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%

La inversión de no menos del 1% del valor de los costos de ejecución de cualquier proyecto sujeto a licenciamiento ambiental, es un instrumento económico establecido en el Código de los Recursos Naturales y la Ley 99 de 1993, consistente en un recaudo causado a cualquier proyecto que involucre en su ejecución, el uso del recurso hídrico tomado directamente de fuentes naturales. Bajo este marco, la inversión del 1% aplica en los casos en el que un proyecto cumpla con dos condiciones: 1) requerir licencia ambiental y 2) hacer uso agua proveniente directamente de fuentes naturales sea esta superficial o subterránea, tal como lo establece el Decreto 1900 de 2006 modificado por el Decreto 2099 de 2016.

En este último acto administrativo muestra el campo de aplicación del plan de inversión el 1% y las condiciones a cumplir para la destinación del 1%, tal y como se muestra a continuación:

El Artículo 2.2.9.3.1.1 Campo de aplicación *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales para cualquier actividad, deberá destinar no menos del 1 % del total de la inversión para recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 10 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 2.2.9.3.1.3. De los proyectos sujetos a la inversión de no menos del 1%. *Para efectos de la aplicación del presente capítulo se considera que el titular de un proyecto deberá destinar no menos del 1 % del total de la inversión, cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:*

- i. Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea.
- ii. Que el proyecto requiera licencia ambiental.
- iii. Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua.
- iv. Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad.

Teniendo en cuenta que: I) como parte del objeto de la presente modificación, no se requerirá del uso del recurso hídrico en su etapa de operación, tanto para uso doméstico como industrial de fuentes naturales; II) no se solicitará permiso de concesión de agua, ni superficial ni subterránea, pues para la ejecución de las obras inherentes a la construcción del proyecto dado que se acudirá a la compra de agua en bloque, como un tipo de servicio que es reconocido en el Decreto 302 de 2000 “Por la cual se establece el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al Servicio Público Domiciliario de acueducto o de alcantarillado”, por medio del cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado; se concluye que bajo la luz del Decreto 2099 de 2016 no se requiere un plan de inversión del 1 %, por lo cual no se presenta el mismo dentro del presente Estudio de Impacto Ambiental.